



QUILLA-18-025558 **0487** **1**

Barranquilla, febrero 8 de 2018

Señor
JUAN EVANGELISTA PERÉZ PARRA
CALLE 44 N° 52-66
BARRANQUILLA

Asunto: Comunicación de Notificación Personal

Cordial saludo.

De conformidad con lo dispuesto en el **Artículo. 291 Numeral 3 de la Ley 1564 de 2012** sírvase comparecer con su documento de identificación y si es del caso, allegar el certificado expedido por la Cámara de Comercio donde acredite la Representación Legal del establecimiento comercial a la Secretaría Jurídica de la Alcaldía del Distrito de Barranquilla, ubicada en la calle 34 N° 43-31 Piso 8, con el objeto de notificarle de la decisión contenida en la Resolución **N° 0033 de 10 FEB 2018** por medio de la cual se resuelve recurso de apelación dentro del Expediente Radicado N°125-0019-2017.

Para llevar a cabo dicha diligencia se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente citación para comparecer a notificarse. Vencido el término precedente, sin que se hubiese podido realizar la **NOTIFICACION PERSONAL**, se procederá a efectuar la notificación por AVISO de conformidad con lo establecido en el **Artículo. 292 de la Ley 1564 de 2012**.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


JORGE PADILLA SUNDHEIN
Secretaría Jurídico Distrital

Proyectó: Natalia Sierra Borja - Contratista
Revisó: Guillermo Acosta-Asesor Jurídico.
Revisó: Yesica Guerrero- Asesora Jurídica- Externa.



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.662.917-9		POSTEXPRESS		 YG188631996CO																										
Centro Operativo: PO BARRANQUILLA Orden de servicio: 8572003		Fecha Pre-Admisión: 09/04/2018 15:41:22																												
8888 455	Nombre/ Razón Social: ALCALDIA DE BARRANQUILLA - ALCALDIA BARRANQUILLA - DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO Dirección: CALLE 34 # 43 - 31 PISO 8 Referencia: QUILLA-18-025558 Ciudad: BARRANQUILLA		NIT/C.C.T.I.: 890102018 Teléfono: 3005421525 Depto: ATLANTICO		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reconocido</td> <td>AC</td><td></td><td>Apartada Clausurada</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table>	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No reside	FA		Fallecido	NR	No reconocido	AC		Apartada Clausurada	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	RE	Rehusado	C1	C2		Cerrado																								
NE	No existe	N1	N2	No contactado																										
NR	No reside	FA		Fallecido																										
NR	No reconocido	AC		Apartada Clausurada																										
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																										
Nombre/ Razón Social: JUAN EVANGELISTA PEREZ PARRA Dirección: CALLE 44 N° 52-66 Ciudad: BARRANQUILLA		Código Postal: 888003813 Depto: ATLANTICO		Código Operativo: 8888465																										
Pesa Físico (grs): 200 Pesa Volumétrica (grs): 0 Pesa Facturada (grs): 200 Valor Declarada: \$0 Valor Flete: \$2.600 Coste de manejo: \$0 Valor Total: \$2.608		Dice Contener: 1 FOLIO Observaciones del cliente: Palo Ortega, Ronald Alberta 1700		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 12:00 Fecha de entrega: 09/04/2018 Distribuidor: EUDY CATALAN Gestión de entrega: 2018 ABR 10																										
 88884658888455YG188631996CO																														

8888 465
 PO. BARRANQUILLA NORTE

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25G # 95A-55 Bogotá / www.4-72.com Línea Nacional (0800) # 20 / Tel contacto: (57) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 0007300 del 20 de mayo de 2014/MIN. TIC. Resolución 000867 de 9 septiembre del 2014. El presente documento certifica que el contenido del mismo es una copia fiel del original en la medida en que el 4-72 interactúa con el sistema de información de la empresa de destino. Para cualquier duda o comentario contactar al 4-72 o al correo de soporte al cliente: soporte@4-72.com

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

- Código Postal: 110911
- Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
- Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
- Línea Nacional: 01 8000 111 210
- www.4-72.com.co



SECRETARÍA JURÍDICA D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

RESOLUCIÓN N^o 033 DEL 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2017, PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N^o. IU25-0019-2017.

El Secretario Jurídico del D.E.I.P. de Barranquilla en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante el Decreto Acordal No. 0941 de 2016 y lo previsto en el procedimiento único de policía - ley 1801 - 2016,

CONSIDERANDO

Que a la Secretaria Jurídica del D.E.I.P., de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Acordal 0941 del 2016, artículo 37, y lo previsto en el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 del 2016, se remitieron las diligencias de orden policivo con radicado número QUILLA-17-064949 de cuatro (04) de mayo de 2017, para resolver recurso de apelación contra lo decidido por la Inspección veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, en audiencia pública celebrada el veinticinco (25) de abril de 2017, por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la ley corresponda, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Actuación Querrela.

El señor JOSE DOMINGO AHUMADA OLIVARES, en su condición de Subdirector de la Veeduría ciudadana FUNMEVICON, presentó queja ante la ventanilla única de atención al ciudadano mediante oficio con código de registro EXT-QUILLA-17-021704 de fecha quince (15) de febrero de 2017¹, solicitando (...) "que se inicie y lleve hasta su culminación el proceso administrativo contravencional contra los propietarios de las obras en construcción de las siguientes direcciones Calle 44 No 52-66 - Construye una bodega industrial no permitida en esta zona - Construcción diferente a la resolución de construcción."

2. Informe Técnico.

Como consecuencia de lo anterior, la autoridad de policía practicó una inspección al lugar de los hechos y levantó el Informe Técnico Especializado I.P.U.E N^o 25-018-17 de veinticinco (25) de abril de 2017², donde se consigna la descripción técnica de la

¹ Obra a folios 01 a 03 del expediente

² Obra a folios 34 y 36 del expediente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2017, PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°. IU25-0019-2017.

actividad observada: "Se observo que según los planos aprobados por la curaduría urbana # 1 se le exigía un área libre de 25mts², lo cual corresponde al retiro de fondo lo que no se cumplió. El piso de retiro de fondo fue endurecido, la estructura metálica que soporta las tejas fue instalada hasta el piso de fondo para dar un área de 25M²."

3. Del trámite de la Audiencia.

En desarrollo de la audiencia realizada el veinticinco (25) de abril de 2017, el Inspector Veinticinco (26) de Policía Urbana de Barranquilla -Secretaria de Control Urbano y Espacio Público-, procedió a verificar la presencia de los intervinientes, apreciando la asistencia del presunto infractor **JUAN EVANGELISTA PÉREZ PARRA**, quien se identificó con la cedula de ciudadanía N° 17.188.735, el querellante no se hizo presente, en la audiencia.

Fueron valoradas las pruebas presentadas, consistentes en:

- 3.1. Informe Técnico Especializado I.P.U.E N° 25-018-17 de veinticinco (25) de abril de 2017.
- 3.2. Resolución No 288 de 2014 expedida por la Curaduría Urbana No 1
- 3.3. Datos Básicos y Estado Jurídico del Bien Inmueble Identificado con Matricula Inmobiliaria No 040-170673.
- 3.4. Reporte de Cartera de un Contribuyente respecto al predio ubicado en la Calle 44 No 52-66 expedido por la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda de Barranquilla.
- 3.5. Registro fotográficos.

4. De los cargos.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el Inspector veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla, con oficio No. QUILLA -17-116931 de once (11) de agosto de 2017, se citó a la presunta responsable señor **JUAN EVANGELISTA PÉREZ PARRA**, para la celebración de la audiencia publica el día veinticinco (25) de abril de 2017, de que trata el numeral tercero (3º) *ibidem*, y en dicho oficio, le formuló cargos, en el sentido de que se le llamó a responder por presuntamente construir con desconocimiento a lo preceptuado en el numeral 2 del articulo 135 de la ley 1801 de 2016, que a su tenor literal, prevé: "**Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.** Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, (...) son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: (...) A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir (...) 2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia".

4. Descargos de las partes involucradas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2017, PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°. IU25-0019-2017.

5.1. Por parte del presunto infractor.

En desarrollo de la audiencia publica de veintitrés (23) de agosto de 2017, la Inspección veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla -Secretaria de Control Urbano y Espacio Público-, le concedió el uso de la palabra al presunto infractor señor **JUAN EVANGELISTA PÉREZ PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.188.735, quien expuso: (...) *"quiero aclarar que desde un comienzo y antes de comenzar hacer esta construcción fui muy cuidadoso tener claro si se podía tener una licencia de construcción y yo poder llevar acabo esta obra de lo contrario haberme negado la licencia hubiera hecho otro proyecto como de vivienda por ejemplo, de todas maneras me han otorgado la licencia de construcción, se venció el 26 de julio y ese día se paso una solicitud para una prorroga la cual me concedieron, las cuales están aquí, no veo motivo mas sin embargo estoy aquí"*.

6. De lo resuelto por el A-quo:

La Inspección veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla -Secretaria de Control Urbano y Espacio Público-, estando constituida en audiencia pública el día veinticinco (25) de abril de 2017, y de acuerdo a lo previsto en el numeral 3° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, resolvió declarar infractor al señor **JUAN EVANGELISTA PEREZ PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.188.735, del comportamiento descrito en el numeral 2° del artículo 135 de la ley 1801 del 2016, *"Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia"* en calidad de propietario del bien inmueble ubicado en la Calle 44 No 52-66 con matricula inmobiliaria No 040-170673 en el Distrito de Barranquilla, predio respecto del cual se otorgó la resolución No 288 de 2014, expedida por la Curaduría Urbana No 1.

En consecuencia de lo anterior, la Inspectora veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla, le impuso a PÉREZ PARRA, a manera de medida correctiva el pago de una multa a favor del Tesoro Distrital de Barranquilla en cuantía de DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTAY CINCO PESOS (\$17.188.735).

En el acto de la diligencia, se le hizo saber al presunto infractor **JUAN EVANGELISTA PEREZ PARRA**, que contra la decisión asumida en la audiencia, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico; que el recurso de reposición se debe solicitara, concederá y sustentara dentro de la misma; caso en el cual, el A-quo, debe resolver de forma inmediata el de reposición, y el recurso de apelación, remitirlo a la Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla, el cual se concede en efecto suspensivo, ante quien debe sustentarse dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso y se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes. (CD anexo y folio 40 del expediente).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2017, PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°. IU25-0019-2017.

6.1. Del recurso de reposición.

Según constancia del audio de la audiencia pública, celebrada el veinticinco (25) de abril de 2017, por La Inspección veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, se evidencia que el señor **JUAN EVANGELISTA PEREZ PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.188.735, en calidad de presunta infractor, NO interpuso recurso de reposición, sino el de apelación de manera directa. (Visible CD anexo al expediente).

6.2. Del recurso de apelación.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Competencia.

Este despacho de conformidad a lo previsto en el Decreto Acordal N°0941 de 2016, es competente para tramitar el recurso de apelación del cual precisamente nos ocupamos y adoptar la decisión, que en derecho o de conformidad con la ley corresponda.

2. De la sustentación del recurso de apelación.

El señor **JUAN EVANGELISTA PEREZ PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.188.735, en calidad de presunto infractor, a pesar de haber interpuesto el recurso de apelación en audiencia pública celebrada el veinticinco (25) de abril de 2017, contra lo decidido por la Inspectora veinticinco (25) de Policía Urbana de la Ciudad de Barranquilla, dentro del proceso policivo I25-0019-2017, no lo sustentó, en los términos de ley.

El expediente fue remitido a este Despacho, por la Inspección veinticinco (25) de Policía Urbana de esta ciudad, y se radicó con fecha **doce (12) de mayo de 2017.** Luego entonces, el termino de los dos (2) días que le otorga el artículo 223 numeral 4º de la Ley 1801 de 2016, al apelante, para que sustente el recurso subsidiario de apelación, venció el **dieciséis (16) de mayo de 2017,** sin que en efecto, **JUAN EVANGELISTA PEREZ PARRA**, haya sustentado el recurso.

Mas sin embargo el señor PEREZ PARRA, de manera extemporánea radico en la ventanilla única de atención al ciudadano oficio con código de radicación EXT-QUILLA-17-123722 de veintidós (22) de septiembre de 2017, donde anexa copia del certificado de tradición de su propiedad en la cual indica el englobe del terreno donde se realizó la construcción, así como la escritura de dicho englobe, solicitando que sea tenido como prueba, el despacho considera que dicha solicitud no será tenida en cuenta atendiendo la extemporaneidad con que se presentó.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2017, PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°. IU25-0019-2017.

3. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar el recurso de estudio.

Como podemos observar, el señor **PEREZ PARRA**, en calidad de presunto infractor interpuso el recurso de apelación contra lo decidido por la Inspección veinticinco (25) de Policía Urbana de la Ciudad de Barranquilla, en audiencia celebrada el veinticinco (25) de abril de 2017, dentro del proceso policivo I25-0019-2017, de conformidad a lo señalado por el numeral 4° del artículo 223, de la Ley 1801 de 2016, el cual le fue debidamente concedido como consta en CD anexo, no obstante, a la fecha, no ha concurrido a la Secretaría Jurídica del Distrito de Barranquilla para sustentar el referido recurso otorgado, de conformidad a la cita que hace la autoridad de policía administrativa referente a lo dispuesto sobre el particular en el artículo 223 numeral 4° de la Ley 1801 de 2016.

En otras palabras, el apelante no cumplió con la carga procesal de sustentar el recurso de apelación, ante la suscrita Secretaría Jurídica en el términos de ley, a pesar de ser debidamente notificada en estrado, tal y como consta en el CD anexo, lo que amerita declarar **desierto el recurso de apelación**, declaratoria que opera como un control ante el incumplimiento de la carga procesal que la ley le asigna a la parte interesada en la alzada.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional³, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y **cargas procesales**, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales "(...) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, a double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés⁴".

De manera que omitir la carga procesal de sustentar en los términos de ley el recurso de apelación, justifica o avala la declaratoria de desierto del recurso, pues en el

³ Entre otras sentencia, puede consultarse: C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-277 de 2009, C-279 de 2013, C-086 de 2016.

⁴ Cft. Corte Constitucional - Sentencia C-086 de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2017, PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°. IU25-0019-2017.

nuevo código nacional de policía y de convivencia -Ley 1801 de 2016-, esta expresamente regulado por el legislador (artículo 223 numeral 4º *ibidem*), como exigencia o requisito para decidir el recurso en sede de segunda instancia, se sustente dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso por parte del superior, caso en el cual, sustentado debidamente el recurso, el superior debe resolverlo dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Entonces, la pregunta obligada es: ¿Cuál es la solución legal o en derecho a la que debe acudir el superior jerárquico, cuando el apelante no sustenta el recurso en los términos o exigencias del nuevo código nacional de policía?

Nótese que la formulación del recurso exige que el apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, **la sustentación** del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la *non reformatio in pejus*, en virtud del cual no puede agravar la situación de apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnativa, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

Entonces, por expresa exigencia del legislador, sino se precisan los reparos o motivos de inconformidad contra la orden de policía emitida en los términos o condiciones previstos, la consecuencia directa e inmediata que le asiste al superior jerárquico, no es otra que **declarar desierto el recurso de apelación**, pues es la interpretación plausible, correcta que se desprende de la exigencia de la ley, esto es, si el apelante omite sustentar el recurso de apelación que interpuso, al superior no le queda otro camino distinto que decretar la declaratoria desierta de ese recurso, como única solución legal o en derecho posible.

En el caso puntual del cual nos ocupamos, sin hesitación alguna, el señor **JUAN EVANGELISTA PEREZ PARRA**, si bien interpuso el recurso subsidiario de apelación, se insiste, **no lo sustentó**, en los términos en que se lo exige el artículo 223 numeral 4º de la Ley 1801 de 2016; por lo que huelga concluir, con base en la integración armónica, sistemática y teleológica de las normas inmediatamente atrás enlistadas, que este Despacho, se ve avocado inescindiblemente a declarar desierto el recurso subsidiario de apelación interpuesto por los infractores de la Ley 1801 de 2016, a través de apoderado judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario Jurídico del D.E.I.P. de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y/o reglamentarias.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2017, PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°. IU25-0019-2017.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el infractor JUAN EVANGELISTA PÉREZ PARRA, contra lo decido por la Inspección veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla -Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla-, en fallo leído en audiencia publica celebrada el veinticinco (25) de abril de 2017, dentro del proceso policivo IU25-0019-2017; lo anterior conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR integra e integralmente la decisión proferida por la Inspección veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla -Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla-, en audiencia publica celebrada el veinticinco (25) de abril de 2017, dentro del proceso policivo I25-0019-2017; lo anterior atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, por la Secretaría Jurídica Distrital, acudiendo al medio más expedito, de conformidad con lo estipulado en los artículos 289, 290, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso, el contenido de la presente decisión al señor JUAN EVANGELISTA PEREZ PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.188.735, en Calle 44 N° 52-66 haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra esta decisión, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente decisión rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P.

19 FEB 2017


JORGE LUÍS PADILLA SUNDHEIN
Secretario Jurídico Del D.E.I.P. De Barranquilla.

Proyectó: Danilo Cabarcas Orozco - Abogado Contratista.

Revisó: Amanda Lucia Restrepo Méndez - Abogada adscrita a Secretaría jurídica.

Autorizó: Diomedes Yate Chinome - Abogado Asesor contratista.

Aprobó: Guillermo Arturo Acosta Corcho - Abogado Secretaría Jurídica.

